



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3103-2004-AC/TC  
LAMBAYEQUE  
JOSÉ LÁZARO ELÍAS ESPINOZA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de enero de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia.

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don José Lázaro Elías Espinoza contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 99, su fecha 3 de junio de 2004, que declara infundada la acción de cumplimiento de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 5 de agosto de 2003, el recurrente interpone acción de cumplimiento contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se emita nueva resolución que le otorgue pensión de jubilación acatando el mandato expreso de la Ley N.º 23908, con el pago de los correspondientes devengados, así como los intereses de ley.

La ONP contesta la demanda alegando que la Ley N.º 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al Ingreso Mínimo Legal, que estaba compuesto por el Sueldo Mínimo Vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria. En cuanto al derecho de indexación automática, sostiene que se debe respetar el criterio del Tribunal Constitucional, según el cual se dispuso que éste sólo fue aplicable hasta el 13 de noviembre de 1991.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo, con fecha 29 octubre de 2003, declara fundada, en parte, la demanda, alegando que al actor le corresponde la aplicación de la Ley N.º 23908, pues esta norma se encontraba vigente a la fecha de la contingencia; e improcedente el pago de intereses legales.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por considerar que lo que pretende el actor es la aplicación de la Ley N.º 23908, cuando en su oportunidad ya se amparó judicialmente su derecho al otorgamiento de pensión de jubilación.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. De la Resolución N.º 0000023063-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 20 de mayo de 2002, que obra a fojas 2 de autos, se advierte que se le otorgó pensión de jubilación al demandante desde el 16 de julio de 1995. En consecuencia, habiendo adquirido su derecho con posterioridad al 18 de diciembre de 1992 (fecha en que entró en vigencia el Decreto Ley N.º 25967), no le corresponde el beneficio de la pensión mínima establecido por la Ley N.º 23908, conforme es criterio sentado por este Tribunal en la sentencia recaída en el expediente N.º 2284-2004-AC-/TC y otras expedidas en casos similares.
2. Por tanto habiéndose desestimado la pretensión principal, la subordinada corre la misma suerte, por lo que el pedido de pago de devengados e intereses debe también desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN  
GONZALES OJEDA  
VERGARA GOTELLI**

*Lo que certifico:*

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira  
SECRETARIO RELATOR (e)

810